

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00073-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO MORENO BAUTISTA
DEMANDADO	DIOMEDES PIMIENTO ESLABA
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora GLORIA AMPARO MORENO BAUTISTA, madre y representante legal del menor A.M.P.M. presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor DIOMEDES PIMIENTO ESLABA, para obtener el pago de las cuotas de alimentos que le adeuda el demandado.

Como título ejecutivo se allega copia del acta de conciliación número 020, suscrita entre las partes el día 7 de octubre de 2020, ante la Comisaría de familia de Aratoca, en la que le fue fijada una cuota mensual de alimentos por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00) MCTE, acordada por las partes, debiendo consignarla el señor DIOMEDES PIMIENTO ESLABA en la cuenta de ahorros No. 21-00069082-9 de la Cooperativa COOMULDESA, siendo titular el menor, dentro de los cinco primeros días del mes a partir del mes de noviembre de 2020 y suministrarle dos veces al año vestuario completo que no puede ser inferior a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año y asumir el 50% de los gastos de educación y 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS a la que se encuentre afiliado el menor, cuotas que deben ser reajustadas en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor sin perjuicio de que el juez o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

La demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibídem.

El Despacho de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librará mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA AMPARO MORENO BAUTISTA, madre y representante Legal del menor A.M.P.M., por las sumas demandadas correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, junto con sus intereses legales y las demás cuotas que se sigan causando, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada y se decretará la medida cautelar solicitada.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y con la información que se presenta incumplimiento por más de un mes en el pago de la cuota de alimentos, se dispondrá oficiar a la Policía Nacional-Migración y a las Centrales de riesgo, para los fines allí señalados.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción instaurada por la vecindad del menor y por la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por los trámites del Proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía, contra el señor DIOMEDES PIMIENTO ESLABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.452.544 expedida en Aratoca a favor del menor A.M.P.M., representado legalmente por la señora GLORIA AMPARO MORENO BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.978.938 expedida en Aratoca, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA EXTRA	TOTAL CAUSADO	TOTAL ADEUDADO
2020	DICIEMBRE	160.000,00	200.000,00	360.000,00	
2021	ENERO	162.576,00		162.576,00	
	FEBREO	162.576,00		162.576,00	
	MARZO	162.576,00		162.576,00	
	ABRIL	162.576,00		162.576,00	
	MAYO	162.576,00		162.576,00	
	JUNIO	162.576,00	203.220,00	365.796,00	
	JULIO	162.576,00		162.576,00	
	AGOSTO	162.576,00		162.576,00	
	SEPTIEMBRE	162.576,00		162.576,00	
	OCTUBRE	162.576,00		162.576,00	
	NOVIEMBRE	162.576,00		162.576,00	
	DICIEMBRE	162.576,00	203.220,00	365.796,00	
2022	ENERO	171.689,00			
	FEBREO	171.689,00			
	MARZO	171.689,00			
	ABRIL	171.689,00			
	MAYO	171.689,00			
	JUNIO	171.689,00	214.640,00	386.329,00	
	JULIO	171.689,00			
	AGOSTO	171.689,00			
	SEPTIEMBRE	171.689,00			
	OCTUBRE	171.689,00			
	NOVIEMBRE	171.689,00			
	DICIEMBRE	171.689,00	214.640,00	386.329,00	
2023	ENERO	194.214,00			
	FEBREO	194.214,00			

	MARZO	194.214,00			
	ABRIL	194.214,00			
	MAYO	194.214,00			
	JUNIO	194.214,00	242.800,00		
	JULIO	194.214,00			
	TOTALES	5.730.678,00	1.078.520,00		6.809.198,00

Ordenase al demandado que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por las cuotas alimentarias, que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, desde el mes de agosto de 2023, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al demandado el pago de los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

CUARTO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Dar aviso a Migración Colombia y la Policía Nacional, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Reportar a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2020, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrese los oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al demandado el contenido del presente mandamiento de pago, conforme lo dispone los artículos 290, 291 del C.G.P. y artículo 8° del Ley 2213 del 13 de junio 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días dentro de los cuales podrá proponer excepciones (art. 442 C.G.P) o medios de defensa que considere del caso. Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada de diez días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Notificar la Comisaría de Familia y Personería de Aratoca, de acuerdo a los artículos 82 inciso 11 y 95 de la ley 1098 del 2006.

NOVENO: Deberá la parte demandante, aportar los originales de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 Numeral 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado, en el horario de 9 a 11 am y 2 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho ubicado en la carrera 5 N°5-55 del municipio de Aratoca.

DECIMO: REQUERIR a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer Personería a la señora **GLORIA AMPARO MORENO BAUTISTA**, identificada con C.C. No. 27.978.938 expedida en Aratoca, para actuar como demandante en representación legal de su menor hijo **A.M.P.M.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8334906265ca8fa67118f6a80c57b0645b3a48629ed7ae21b894b55c81ec73**

Documento generado en 12/07/2023 07:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>